



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

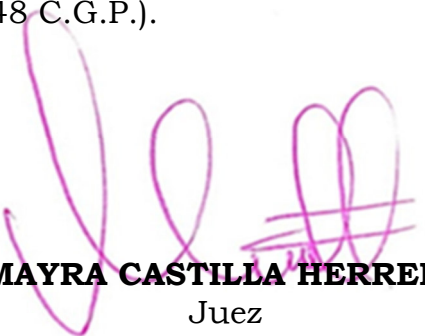
EXP. Ejecutivo No. 2012-00185

Previo a compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere por única vez a la curadora *ad-litem* designada, la Dra. **ELSA ROJAS DE MONROY**, para que explique el motivo por el que no concurrió a cumplir con los deberes del cargo para el que fue nombrada, concediéndosele el término judicial de cinco (5) días. Comuníquesele por el medio más expedito.

Se RELEVA del cargo a la curadora designada y, en su lugar, se nombra a la abogada **CLARA INES CASTAÑEDA TORRES**, quien recibe notificaciones en la carrera 58 No. 138-40 int. 6 apto 902 de esta ciudad, en el correo electrónico cicato@hotmail.com, tel. 3112733002, para que represente en este asunto a los demandados **HERNANDO FORERO CALDERÓN, LUIS ALBERTO HERRERA y KARINA ALEXANDRA CORDOBA MENDOZA.**

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE MAYO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478cd5009477210786a0fe90d2d7dc5ec039320f3c6d63495b6910025c6b03e1**

Documento generado en 19/05/2022 01:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2012-00185 C-2.

El informe de depósitos judiciales que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

Por otra parte, se requiere por última vez a CREDITOTAL ASESORES LTDA, con el fin de que informe a este despacho el trámite impartido al oficio No. 1436 de fecha 13 de noviembre de 2020, recibido en su dependencia el 25 de septiembre de 2020. **Oficiese, indicándole el número de cuenta de este juzgado y advirtiéndole que el desacato de la orden judicial lo hará acreedor a las sanciones de Ley.**

Remítase copia del oficio en mención, junto con el anexo correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE MAYO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8327a49006bdb14e54d823c7669ff555c8ba08b441e80cfd81f5b3b2424310**

Documento generado en 19/05/2022 01:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

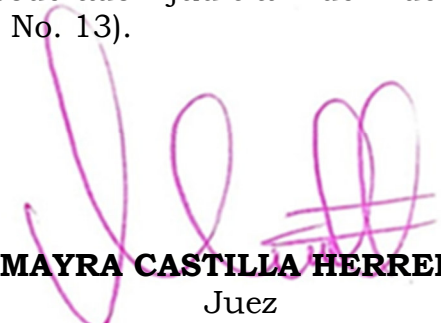
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Responsabilidad Civil No. 2015-0096 CUA. 1.

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la Dra. ALEJANDRA REINEL PULIDO, apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA. (Archivo No. 09)

De otro lado, se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE como apoderado judicial del demandado SCOTIABANK COLPATRIA. (Archivo No. 13).

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 D E MAYO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4c0caa4d8e47c6719ca4792d7a7a246c2b551e944aad542dccc276b9889e35c9**

Documento generado en 19/05/2022 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

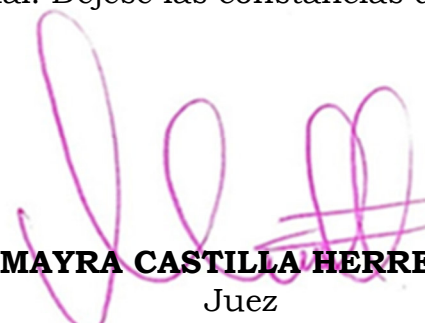
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo por perjuicios No. 2006-655 CUAD.5.

Por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede, conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G. P., se ordena el emplazamiento del demandado **GERMAN ROJAS ACEVEDO**.

Según lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE MAYO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b42aa6ae342e2b8710492f65db50910908f4d63518e6ba70e26b5a52878752e**
Documento generado en 19/05/2022 01:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00251 CD.1.

1. Teniendo en cuenta que las demandadas LUZ ADRIANA GARCÍA VALDERRAMA y BRIGGITT ANDREA GARCÍA VALDERRAMA se notificaron a través de curadora *ad-litem* el 1° de julio de 2021 y que en el curso de la actuación se vincularon directamente al proceso, en virtud del escrito de 18 de septiembre del 2021, han de estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, en el que se declaró la nulidad parcial. Por ende, **no se dará trámite** a la nulidad por ellas presentada.

2. Obsérvese que a las demandadas LUZ ADRIANA GARCÍA VALDERRAMA y BRIGGITT ANDREA GARCÍA VALDERRAMA se les tuvo por notificadas por conducta concluyente y que ya dieron respuesta a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

3. De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante, por el término de 10 días, de conformidad con el art. 443, num.1, del CGP.

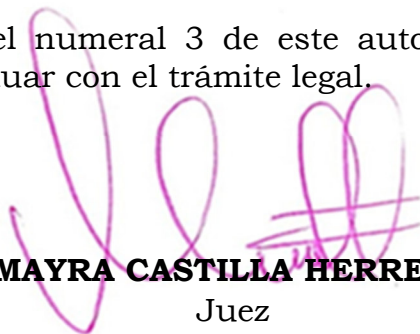
Secretaría garantice el acceso a dicho escrito y deje las constancias del caso.

4. Finalmente, como las demandadas LUZ ADRIANA GARCÍA VALDERRAMA y BRIGGITT ANDREA GARCÍA VALDERRAMA ya acudieron personalmente al proceso, se entiende finalizada la función de la curadora, en lo que a ellas atañe.

La curadora continuará entonces con la representación de la señora LIZETH TATIANA VILLEGAS.

Vencido el término del numeral 3 de este auto, ingrese nuevamente el expediente para continuar con el trámite legal.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE MAYO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860691d47747023bc5310a79c4f2a64621951781842b3aa7cdd5e8319ae4cc19**
Documento generado en 19/05/2022 01:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSER PISO 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00251 CD.3.

Procede el juzgado a decidir la solicitud de nulidad presentada por la curadora *ad litem* de la demandada DEISY YOHANA CARGAS SICHACA.

II.- ANTECEDENTES

La curadora *ad litem* de las demandadas solicita que se declare la nulidad del proceso, invocando como causal la indebida notificación, conforme con el numeral 8º del art. 133 del C.G.P.

Como fundamento de la causal invocada, expuso que la parte demandante no realizó una investigación en procura de hacer comparecer a las demandadas al proceso y, en cambio, manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección de notificaciones de su contraparte, sin demostrar que adelantó tales investigaciones previo a proceder con su solicitud de emplazamiento, cuando lo cierto es que consultadas las bases de datos públicas se habría podido obtener dicha información, a petición de parte o de manera oficiosa.

De la solicitud de nulidad se le dio traslado a la parte demandante, quien oportunamente se pronunció mediante escrito obrante a folios 13 y 14 del cuaderno No. 3.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P., instituye las causales de nulidad de forma reglada y taxativa, de modo que, solo podrán invocarse como tales las que de manera

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

restrictiva establece la citada norma, a menos que, excepcionalmente, tenga ocurrencia la hipótesis que da lugar a una de carácter constitucional, relativa a la obtención ilegal de pruebas.

De tal modo que las nulidades procesales, más que responder a un criterio formalista, tienen un carácter eminentemente preventivo, pues como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, buscan evitar trámites inocuos².

Dicha institución, se erige sobre principios tales como legitimación, oportunidad y saneamiento, en virtud de los cuales las nulidades procesales no pueden ser alegadas en todos los casos, por cualquier persona, como tampoco pueden ser propuestas en cualquier momento. Así, la parte afectada debe invocar la nulidad tan pronto la conozca, pues de no hacerlo coadyuva su refrendación o subsanación, ultimando que deberá alegar el vicio en el primer momento que se le ofrezca o tan pronto se entere de aquel, a riesgo de sanearlo por no hacerlo³.

Sobre la causal alegada, es necesario observar la redacción del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., a cuyo tenor el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

A su turno el inciso tercero del artículo 135 de la norma procedimental, establece que: *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*.

En el caso, tras examinar la actuación se constata que, desde el escrito de demanda, la demandante manifestó que desconocía el paradero de las demandadas, puesto que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo fue desocupado, aunado a que las arrendatarias cambiaron su lugar de trabajo, única información con la que aseguró contar, pues las demandadas no aportaron ninguna otra dirección para ser contactadas.

Y, en efecto, en el contrato aportado se puede verificar que no se registró allí ninguna dirección distinta a la del inmueble materia del convenio.

Ahora, el artículo 293 del C.G.P., señala que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal **manifieste** que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Por lo tanto, es claro que, ante la manifestación bajo la gravedad del juramento de la apoderada actora y al no haber otra dirección acreditada dentro del proceso para notificar a las accionadas en la oportunidad en que se decretó el emplazamiento, este era procedente y por ello se accedió a tal petición, de suerte que de ningún vicio adolece tal actuación.

Ahora bien, visto que la curadora allegó información con la que se acredita que bastaba realizar una investigación en las bases de datos públicas – ADRES – para hallar algunos datos de contacto de las señoras LUZ ADRIANA GARCÍA VALDERRAMA y BRIGGITT ANDREA GARCÍA VALDERRAMA, en donde podía surtirse la notificación personal de las accionadas, y visto que este tipo de vinculación proceso – la de carácter personal – constituye la regla general a la luz de la legislación adjetiva, en tanto que el emplazamiento resulta excepcional, en aras de garantizar una efectiva y verdadera defensa, se ha de declarar la nulidad parcial de la actuación, únicamente en lo que corresponde a las señoras LUZ ADRIANA GARCÍA VALDERRAMA y BRIGGITT ANDREA GARCÍA VALDERRAMA, quienes, dada su intervención en el litigio se han de tener por notificadas por conducta concluyente desde el día 18 de septiembre de 2021, de acuerdo con el artículo 310 inciso final del CGP.

Ahora bien, como la demandadas LUZ ADRIANA GARCÍA VALDERRAMA y BRIGGITT ANDREA GARCÍA VALDERRAMA ya dieron respuesta a la demanda, por economía procesal se ha tomar en cuenta tal escrito, del que se correrá traslado, en auto separado, a la parte actlora.

Finalmente, en lo que concierne a la demandada LIZETH TATIANA VILLEGAS, el despacho no advierte que se haya incurrido en ningún vicio, habida cuenta que no reposa dentro del plenario dato de contacto o dirección física y/o electrónica en donde hubiese podido surtirse su notificación personal y no se acreditó tampoco que la parte demandante haya ocultado información en ese sentido, de modo que estaba facultada para solicitar su emplazamiento, como lo hizo. Por consiguiente, la actuación conserva su validez respecto a la citada accionada.

Por demás, la figura de la curaduría, que es ejercida por un abogado, resulta idónea para ejercer, en principio, la defensa técnica del demandado, y cumple por ello con el objetivo de garantizar su derecho al debido proceso.

Por lo expuesto se,

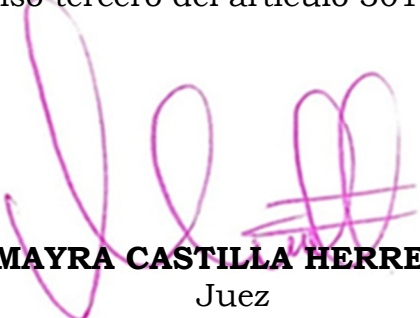
IV.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la causal de nulidad invocada por la curadora *ad litem* de las demandadas, respecto a las señoras LUZ ADRIANA GARCÍA VALDERRAMA y BRIGGITT ANDREA GARCÍA VALDERRAMA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad invocada por la curadora *ad litem*, con relación a la señora LIZETH TATIANA VILLEGAS.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS a las demandadas LUZ ADRIANA GARCÍA VALDERRAMA y BRIGGITT ANDREA GARCÍA VALDERRAMA, por conducta concluyente, a partir del 18 de septiembre de 2021, de conformidad con el inciso tercero del artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE MAYO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0772c7ff388b8c94825ec72e8a677b23c545311b4d4e0a9ccdeb4bc8f42810**

Documento generado en 19/05/2022 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00422

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 31 de agosto de 2021, por la suma de \$5.525.700.00 por concepto de las cuotas ordinarias de administración de octubre de 2016 hasta febrero de 2021; \$100.100,00; por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de copropietarios del mes de diciembre de 2018, por los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, y por las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago.

Los demandados KAREN IVETTE MONOSALVA GÓMEZ y JEAN CARLOS TORRES NIETO se notificaron del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, 31 de marzo de 2022 (Archivo No. 07), y guardaron silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

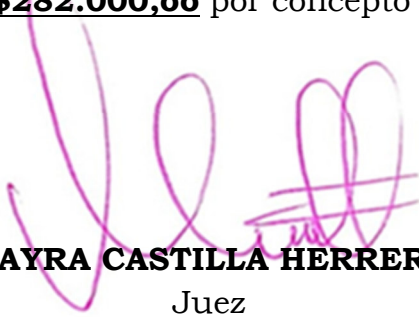
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SANTA MARÍA DE SUBA- P.H.** contra **KAREN IVETTE MONOSALVA GÓMEZ y JEAN CARLOS TORRES NIETO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$282.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE MAYO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698bdfdc9049bae2a4e74e091306eb49b7285b42909ce43ef2531e07b8145787**
Documento generado en 19/05/2022 01:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00686 CUA. 1.

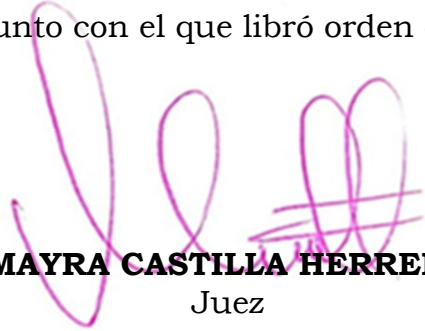
Atendiendo al escrito que antecede, con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P, se corrige el auto del 11 de marzo de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

En tal sentido, se tiene que el nombre de uno de los demandados es **JULIÁN SÁENZ BARÓN** y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume el proveído.

Notifíquese este auto junto con el que libró orden de pago.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE MAYO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b0337716caf8e8e661084d569012051c2e8131d436abd1c4025c7d4d56708325**

Documento generado en 19/05/2022 01:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00864 CUA. 2

Se agrega a los autos las respuestas de las entidades financieras Se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes. (Archivo 05 al 27).

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE MAYO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35f61735695c73ecad8b46ef305afd2df404297d18555ee8380689a48429f24**

Documento generado en 19/05/2022 01:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

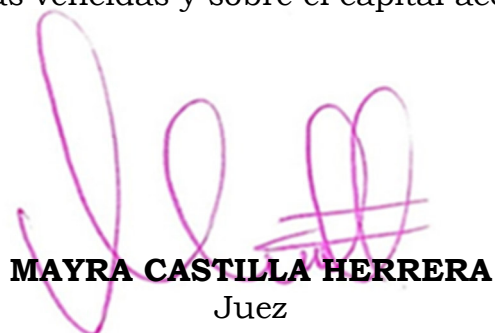
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-1224

Atendiendo a la documental obrante en el archivo No.6 y por reunir los requisitos de ley, se tiene al BANCO DAVIVIENDA S.A. como cesionario del crédito que acá ejecuta el cedente TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

Por otro lado, no se accede a la corrección solicitada en el escrito que antecede (Archivo No. 14), por cuanto no se ha cometido error alguno. Tenga en cuenta la signataria que el numeral 2° de la orden de pago de fecha 2 de febrero de 2022, comprende **todos** los intereses moratorios, generados sobre el capital de las cuotas vencidas y sobre el capital acelerado.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE. 20 DE MAYO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed741b82d4783708dba9370792b0bb05bc437a26a845f6b9287c1995b15850c**

Documento generado en 19/05/2022 01:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1302

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACA - P.H.** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese

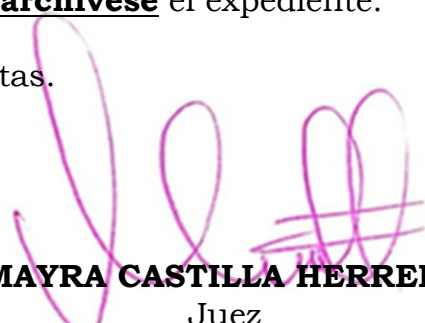
3.- ENTRÉGUENSE a la entidad demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje constancia de que la **obligación se extinguió por pago**.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE MAYO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07da96bb661e7b56018183c3987e5b4cc138923850e27a53f175cc38474d791c**

Documento generado en 19/05/2022 01:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>